

Montevideo, 6 de agosto del 2015

**Sr. Presidente de la Cámara de Representantes**

**Sr. Alejandro Sánchez.**

**Presente.**

En relación a las palabras vertidas por el Sr. Representante Nacional don Alfredo Asti, en el seno de esa Cámara reproducidas luego en distintos medios de comunicación, la Suprema Corte de Justicia entendió conveniente poner en conocimiento de los integrantes de esa Cámara, las siguientes consideraciones.

1. La Constitución en su Sección XV "del PODER JUDICIAL", establece que el Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados en la forma que estableciera la ley (art. 233); asimismo regula la composición de la Suprema Corte de Justicia: cinco miembros (art. 234), los requisitos para ser miembro (art. 235), su designación (art. 236), su duración (art. 237) y por último, cerrando el capítulo II de dicha Sección, su remuneración (art. 238 de la Constitución: "Su dotación será fijada por el Poder Legislativo").

La ley que fija dicha dotación constitucional, en consecuencia, es la vigente a la fecha, **Nº 15.750 en su art. 85**, vigencia que fue ratificada por la Ley Nº 19.310 en su art. 1º (diciembre 2014).

Por su parte, el art. 507 de la Ley Nº 15.809 instituyó: "*La retribución de los magistrados del Poder Judicial y de los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, se regulará según las normas de los artículos 85 y 118 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985...*".

Esta ley dispuso, en consecuencia, cuál era la remuneración de los magistrados, la que regulaba los arts. 85 y 118 de la LOT y que estableció al año siguiente de la salida de la dictadura en nuestro país, un régimen especial enmarcado en la Ley Orgánica de la Judicatura que determinaba dicha remuneración, en el léxico constitucional del art. 238, dotación, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

El Parlamento, en sucesivas Leyes de Rendición de Cuentas y de Presupuesto, Ley Nº 16.462 (art. 3), año 1994 y Ley Nº 16.736 (art. 34), año 1996 fijó siempre la "retribución" de los Ministros de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sin contar partidas no retributivas.

2. Con la entrada en vigencia del art. 64 de la Ley N° 18.719, en representación y ejercicio del Poder Judicial del Uruguay en el marco de sus competencias constitucionales (arts. 233 y 239 C.N.) de superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial y en cumplimiento de los cometidos que le señalaron la Leyes Nos. 16.736, (art. 495), 16.320 (art. 311) y 17.296 (art. 454), que establecieron equiparaciones para los escalafones II (Equiparados), VII y Q respectivamente, la Suprema Corte de Justicia dispuso la liquidación de los haberes de dichos escalafones y el escalafón I -Magistrados- (cuya porcentualidad está fijada en el mismo art. 85 de la LOT) de acuerdo a lo que establecía el reciente artículo 64 de la Ley N° 18.719.

En ese marco fue que la Suprema Corte de Justicia dispuso por Resolución N° 167/11 de fecha 23 de marzo de 2011 la liquidación de haberes de dichos escalafones, previo informe de la División Jurídico Notarial del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia confirió vista al Tribunal de Cuentas que en sólido dictamen expresó que en cumplimiento del art. 85 de la LOT, el art. 3 de la Ley N° 16.462 y art. 34 de la Ley N° 16.736

la remuneración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia debía determinarse en idéntico monto que el fijado para los Ministros de Estado, en tanto la misma no podía ser inferior a la de éstos últimos. Dictaminó también y en consecuencia de ello, que la dotación de los Ministros miembros integrantes de la Suprema Corte de Justicia no se determinaba por la disposición contenida en el art. 68 de la Ley N° 18.719.

En referencia a las partidas de perfeccionamiento académico (art. 545 Ley 17.296) y la de vivienda (art. 89 Ley 15.750; art. 112 Ley 16.002) expresó el Tribunal de Cuentas que *"fueron creadas por leyes especiales, asignadas a determinadas categorías de funcionarios con un destino específico, por lo que deben adicionarse a las retribuciones fijadas conforme a las previsiones legales respectivas"*. En consecuencia y en definitiva dictaminó *"que no corresponde formular observaciones a la liquidación de haberes dispuesta por Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de marzo de 2011"*.

3. El 8 de abril de 2011 se dictó la ley N° 18.738 que impidió que se continuara abonando a los distintos escalafones en virtud de lo que disponía el art. 64 de la Ley N° 18.719.

En consecuencia, la Suprema Corte de Jus-

ticia no se autoliquidó sueldos, no fijó otros sueldos que los que el Parlamento fijó en sus oportunidades, no interpretó erróneamente o en forma solitaria leyes, sino que dio cumplimiento estricto a la ley en el marco de sus competencias; debía pagar salarios de equiparados y de magistrados cuyas remuneraciones PARTÍAN de una base, la de sus propias remuneraciones o retribuciones.

Y el piso, el monto inferior de la retribución del Ministro de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo al vigente art. 85 de la LOT, es la retribución del Ministro Secretario de Estado que por la Ley N° 18.719, art. 64 había pasado a ser el 100% de la retribución del Senador de la República, sin contar partidas no retributivas.

Por lo tanto, la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia para la liquidación de acuerdo a la ley de haberes, fue la de comparar retribuciones y partidas retributivas del Ministro de la S.C.J. con retribuciones y partidas retributivas del Ministro de Estado igual en un 100% a la de Senador de la República, excluyendo a las que las leyes le hayan dado la naturaleza jurídica de no retributiva.

Es la interpretación que se daba con anterioridad al dictado del art. 64 de la Ley N° 18.719, es la interpretación de los servicios jurídicos del

Poder Judicial y es la interpretación del Tribunal de Cuentas.

Saludan a Ud muy atentamente.

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA